



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 258996000000202000023-00
Ubicación 30544
Condenado DORA ILMA OBELENCIO MARTINEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Diciembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 18 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 1270/23
Sentenciada: Dora Ilma Obelencio Martínez
Delito: Concierto para delinquir agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 456/23
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez** contra el auto 456/23 de 16 de mayo de 2023 que, entre otras cosas, le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó, entre otros, a **Dora Ilma Obelencio Martínez** como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, le impuso **sesenta y un (61) meses de prisión**, multa de 1.350 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **10 de septiembre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **28 días y 12 horas** en auto de 31 de mayo de 2022; **24 días** en auto de 26 de julio de 2022; **10 días y 12 horas** en auto de 26 de agosto de 2022; **15 días y 12 horas** en auto de 2 de noviembre de 2022; **1 mes y 2 días** en auto de 16 de mayo de 2023; y, **11 días y 12 horas** en auto de 15 de junio de 2023.

RECURSO COMÚN

SIGCMA

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 1270/23
Sentenciada: Dora Ilma Obelencio Martínez
Delito: Concierto para delinquir agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 456/23 y
Concede recurso subsidiario de apelación

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En pronunciamiento 456/23 de 16 de mayo de 2023, esta sede judicial, entre otras cosas, reconoció un (1) mes y dos (2) días de redención de pena a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez**, a la par, le negó la libertad condicional, pues aunque satisfizo algunas de las exigencias previstas en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, tal como el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena entre tiempo físico y redenciones reconocidas, contar con concepto favorable emitido por el panóptico y acreditar arraigo, no se superó el análisis subjetivo relacionado con la "valoración de la conducta punible", debido a la gravedad de la conducta atribuida a la nombrada y resaltado por el fallador, a partir de lo cual se verificó la gravedad de la conducta que desplegó y reveló su personalidad propensa al delito que condujo a que el pronóstico sobre su readaptación emergiera negativo, máxime que la finalidad de la ejecución de la pena se direcciona no solo a la readecuación del comportamiento de la persona privada de la libertad para su vida futura en sociedad, sino también a la protección de la comunidad frente a nuevas conductas delictivas en aplicación a su funciones de prevención especial y general.

Sumado a lo dicho, se precisó que a partir de la cartilla biográfica se evidenciaba que la interna registraba clasificada en fase "ALTA" lo que hacía improcedente el mecanismo liberatorio a voces del artículo 144 de la Ley 65 de 1993 y, además, devenir su desempeño en las actividades de redención prácticamente nulo.

DEL RECURSO

La sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez** interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión 456/23 de 16 de mayo de 2023 que, entre otras cosas, le negó la libertad condicional.

Para tal efecto, refirió que "la decisión del Juzgado 16 de ejecución de penas en esta oportunidad se precisó que el único elemento referido a la gravedad de la conducta punible fue el aspecto central para negar el beneficio de la libertad condicional lo anterior se considera un exabrupto que el beneficio de libertad condicional pueda negarse por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el juez que impuso la condena penal pues así las cosas la persona quedaría automáticamente excluida de dicho beneficio y se vería inexorablemente obligada a purgar toda la condena en prisión (61) meses"

Aseguró que, "la dosificación punitiva plasmada por el juez fallador en sentencia condenatoria versa sobre la eliminación la circunstancia de agravación punitiva, a propósito de la aceptación de cargos bajo preacuerdo y de la responsabilidad por parte de esta así la tasación, se acordó lo siguiente en cuanto a Dora Ilma Obelencio Martínez se partió de la mínima del delito USO DE MENOR PARA LA COMISION DE DELITOS

CONCIERTO AGRAVADO. Sobre el particular, la norma procesal penal en el artículo 350 establece que: Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado escrito de acusación la fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo, el fiscal lo presentara ante el juez de conocimiento como escrito de acusación".

De otra parte, afirmó que esta autoridad "no tuvo en cuenta la dosificación y la tasación punitiva la degradación punitiva de la penada a cómplice DORA ILMA OBELENCIO MARTINEZ y su proceso de resocialización efectiva, que ha venido realizando, la falta de antecedentes penales".

Advirtió que, la negativa del subrogado se profirió ante la omisión a los principios de taxatividad, igualdad, favorabilidad y prevalencia de la ley sustancial, pues los subrogados fueron creados "como etapas, periodos y/o procedimientos propios de la ejecución de la pena", con los que se busca además descongestionar los centros de reclusión.

Finalmente, precisó que el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 y las diferentes disposiciones internas prevén que el tratamiento penitenciario tiene como finalidad la resocialización del infractor y la inclusión del delincuente al pacto social "para estar nuevamente en sociedad de manera que se garantice sus derechos fundamentales y su núcleo familiar y social".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 456/23 de 16 de mayo de 2023 que, entre otras cosas, negó la libertad condicional a **Dora Ilma Obelencio Martínez**.

Sea lo primero señalar que esta sede judicial no desconoce tal y como se precisó en el auto recurrido, que la penada cumple varios de los requisitos que se requieren para acceder al mecanismo de la libertad condicional, entre ellos, el objetivo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues satisface las 3/5 partes de la pena impuesta; igualmente, en cuanto a su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión se precisó que acorde con la Resolución 1898 de 2 de noviembre de 2022 brindaba concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio, de manera que podía colegirse que en la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez**, en principio, se estaban cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario, máxime que su comportamiento registraba entre bueno y ejemplar; a la par se precisó que contaba con asentamiento.

Tampoco desconoció esta sede judicial que **Dora Ilma Obelencio Martínez** durante la fase de ejecución de la pena realizó actividades que le permitieron redimir pena; sin embargo, para el tiempo que para la

fecha de la decisión había descontado en privación física de la libertad, 44 meses, 6 días, la actividad que desplegó al interior del penal, 3 meses y 20 días, se reveló nimia y denotó el poco interés en su proceso de resocialización, pues, precisamente, la finalidad de las labores programadas en el penal, trabajo, estudio y/o enseñanza, se direccionan al mejoramiento de la calidad de vida para el momento en que obtenga la libertad a pesar de lo cual exteriorizo poco compromiso e interés en prepararse o capacitarse en un oficio que le permita en un futuro cercano reintegrarse a su entorno como una persona útil a la sociedad y entorno.

No obstante, de cara a la "previa valoración de la conducta punible", presupuesto también exigido para acceder a la libertad condicional por la norma transcrita y cuyo examen se hizo desde la perspectiva de la modalidad, naturaleza e incluso entidad o importancia de los hechos, no se logró superar tal aspecto, el cual era necesario y razonable para justipreciar la conducta censurada frente a la finalidad perseguida con el mecanismo, no otra que controlar el acceso de la población carcelaria a ese subrogado, en la medida de no poder desconocerse que en dicho entorno coexisten diversidad de individuos respondiendo ante la justicia por infinidad de conductas de disímil magnitud; por ende, las consecuencias punitivas no podrán aplicarse en idéntica forma para todos los casos, dado que existen situaciones como la examinada en las que la lesividad de los comportamientos surge de tal trascendencia que impone que las funciones de la pena se satisfagan a través de su plena ejecución al no poder obviarse la gravedad de las conductas desarrolladas por la interna.

Y es que, ciertamente, limitar el acceso a mecanismos como el que se le negó a la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez**, libertad condicional, a la previa valoración de la conducta punible resulta entendible en la órbita de los principios constitucionales que buscan no solo la obtención de un orden justo sino la protección de los derechos de los afectados con los comportamientos delictivos por lo cual en ese ámbito corresponde evaluar no solo el proceso resocializador de la penada, como así parece entenderlo la recurrente, sino la naturaleza, gravedad, efectos y nocividad generada con la comisión de las infracciones penales en las que incurrió.

Aspecto último para cuyo efecto se acudió tal y como lo ha sostenido el máximo órgano de cierre ordinario a lo plasmado por el Juzgador en la sentencia, lo cual permitió evidenciar "...la gravedad de las conductas desplegadas por la penada..." y produjo "...en que el pronóstico sobre su readaptación devenga negativo, máxime si se tiene en cuenta que la finalidad de la ejecución de la pena no solo se direcciona a la readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a la de proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas en aplicación a sus funciones de prevención especial y general."

Sumado a lo dicho, la negativa de la libertad condicional también emergió improcedente debido a que en la cartilla biográfica generada el

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 1270/23
Sentenciada: Dora Ilma Obelencio Martínez
Delito: Concierto para delinquir agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 456/23 y
Concede recurso subsidiario de apelación

17 de marzo de 2023 por el panóptico, se evidenció que la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez** registraba clasificada en fase de tratamiento "Alta", según Acta 129-025-2022 de 2 de junio de 2022, lo cual acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 implicaba periodo cerrado, esto es, al interior del centro carcelario, máxime que para viabilizar dicho mecanismo resultaba necesario que la persona privada de la libertad se encuentre ubicada en fase de tratamiento de mínima seguridad y/o de confianza.

En ese orden de ideas, aunque la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez**, insistase, satisface varios de los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, eso no basta, pues la norma impone el cumplimiento simultáneo de todas sus exigencias y eso no sucede en el asunto respecto a la valoración de la conducta, pues se observa que el tiempo de reclusión purgado por la nombrada no resulta suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del lapso restante de la pena (reinserción social), por lo que, por el momento, no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional y por ello deberá continuar sometido a tratamiento, máxime el impacto social y la trascendencia que genera la clase de ilícitos en que incursión en cuanto producen gran zozobra, inseguridad y desestabilización del orden social, razón por la que corresponde al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad ni con estos pérdida de confianza y credibilidad del conglomerado en la administración de justicia, a la vez que tampoco permitiría el cumplimiento del fin de prevención especial de la pena.

No esta demás evocar que el efectivo cumplimiento de la pena, en el caso, conlleva la satisfacción de la función resocializadora de la sanción, toda vez que ello permitirá a la mencionada reflexionar seriamente en torno a la trascendencia de su proceder, de manera que debe insistirse en la necesidad de que la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez** continúe privada de la libertad a efectos de que sea completo su proceso resocializador.

A partir de lo expuesto y como quiera que con el recurso horizontal, propuesto por la interna no logro desvirtuarse lo plasmado en la decisión recurrida, esta instancia **no la repondrá**, máxime si se tiene en cuenta que la libertad condicional no se erige en un derecho adquirido de aplicación o concesión automática, pues su otorgamiento, ciertamente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, sino que en su análisis corresponde tener en cuenta las condiciones particulares de cada sentenciado orientadas hacia las funciones de la pena.

De esta manera, a diferencia de lo esgrimido por la recurrente, esta instancia verificó todos los elementos materiales probatorios obrantes en

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 1270/23
Sentenciada: Dora Ilma Obelencio Martínez
Delito: Concierto para delinquir agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 456/23 y
Concede recurso subsidiario de apelación

la actuación; no obstante, concluyó que el tiempo que **Dora Ilma Obelencio Martínez** ha purgado no resulta suficiente para la concesión del subrogado, de una parte para que la nombrada compense las consecuencias de su actuar ilícito y asuma una postura diferente frente a su forma de proceder en su entorno social y reflexione respecto a la gravedad de los delitos cometidos, máxime que a partir de este aspecto es que puede darse o no un pronóstico de readaptación social de la persona privada de la libertad y, de otra parte, porque resulta necesario enviar un mensaje a la comunidad de verdadera, eficaz y eficiente impartición de justicia.

Frente a un caso similar al aquí analizado, la Corte Suprema de Justicia precisó:

"En efecto, las providencias objeto de cuestionamiento no merecen reproche alguno, por cuanto están debidamente sustentadas en el ordenamiento jurídico vigente, en tanto que, los funcionarios accionados, advirtieron que, en este caso, CASTILLO SIERRA no cumplía con el requisito subjetivo para la procedencia de la libertad condicional en los términos que legal y jurisprudencialmente se ha determinado, lo que permitía optar por la negativa del beneficio reclamado.

Es que contrario a lo manifestado por los impugnantes, ha sido la misma Corte Constitucional la que ha precisado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad para la concesión del ya citado beneficio debe previamente valorar las acciones u omisiones materializadas por el condenado, sin que ello conlleve la trasgresión del principio del non bis in idem.

(...)
En tales condiciones se constata que la negación de la libertad condicional tuvo fundamento en la valoración de la conducta punible en que incurrió el demandante, sin que realizaran nuevamente los jueces ejecutores nuevamente un juicio de responsabilidad y concluyeron en la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Argumentación que, se insiste, lejos de resultar arbitraria, caprichosa o constitutiva de algún hecho vulnerador de las garantías que reclaman los impugnantes, obedece a los presupuestos normativos y jurisprudenciales que previamente debe examinar la autoridad competente para acceder o negar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional!" (negritas fuera de texto).

De lo anotado se colige que la valoración de la conducta punible a efecto de determinar la procedencia de la libertad condicional es un acto subjetivo, por lo que corresponde al operador judicial establecer si el tiempo de privación de la libertad, intramural, se muestra suficiente para expiar las consecuencias lesivas generadas con los ilícitos, a la par de generar conciencia en los asociados respecto de los efectos punitivos que conllevan este tipo de actuaciones y con ello, prevenir su comisión y evitar que la penada retorne a la vida delictiva en la medida de obtener su real resocialización para que en el futuro se reintegre a la sociedad como una persona útil a su entorno social y familiar.

Por lo anterior, insistase, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 456/23 de 16 de mayo de 2023 que negó la libertad condicional a la

¹Corte Suprema de Justicia. Radicado 55916 de B de agosto de 2019.

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 1270/23
Sentenciada: Dora Ilma Obelencio Martínez
Delito: Concierto para delinquir agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No reponer auto 456/23 y
Concede recurso subsidiario de apelación

interna **Dora Ilma Obelencio Martínez**; en consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** a la citada autoridad judicial y déjese copias integrales del expediente en el anaquel asignado a este Despacho.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 456/23 de 16 de mayo de 2023 que, entre otras cosas, negó la libertad condicional de **Dora Ilma Obelencio Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por **Dora Ilma Obelencio Martínez**.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 1270/23

Notificación judicial
Unidad Operativa de la Ejecución
Requisitos de Cumplimiento

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 31/10/23 HORA: _____

RECIPIENTE: Dora obelencio martinez

IDENTIFICACION: 1070 953 309

FECHA DE FENONARIO QUE NOTIFICA: _____

RECIBI Cópia

DATOS PARA EL SECRETARIO



RE: AI No. 1270/23 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 30544 - NO REPONE AUTO - CONC. RECURSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 12:10

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de noviembre de 2023 19:12

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1270/23 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 30544 - NO REPONE AUTO - CONC. RECURSO

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las